



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILLY FERNANDO WILLOUGHBY MONTERO.
ACCIONADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2014 00070 00.

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor WILLY FERNANDO WILLOUGHBY MONTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el trámite incidental en que Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2014 mediante el cual se ordenó que le diera una respuesta completa y de fondo respecto del recurso de reposición que presentó el día 05 de noviembre de 2013 contra la resolución No GNR 256975 de fecha 11 de octubre de 2013.

Asimismo, señala que Colpensiones le hizo creer al despacho que dio respuesta a su petición con la resolución No. VPB43557 del 15 de mayo de 2015, que obligaba a las empresas Gobernación del Departamento de San Andrés Islas Y Vélez Palacios e Hijos Sociedad, y Lenis y Sánchez Ltda, que omitieron cancelar sus aportes a pensión a que los hicieran al fondo de pensión que les estaba reclamando, y en los que existió suplantación de la notificación porque ésta se hizo a nombre de la señora ARLIS WILLIANS BRAYAN, con el fin de que la Gobernación Departamental de San Andrés Islas no le hiciera efectiva la pensión por invalidez a la que tiene derecho por haber laborado en esa entidad.

Agrega además que la seccional de Colpensiones ubicada en San Andrés y Providencia, en complicidad con la Procuraduría Regional de ese mismo lugar, le están haciendo creer a todas las dependencias a nivel nacional el cumplimiento de la resolución.

Finalmente menciona que el señor Omar Contreras Socarras como defensor del pueblo, apoyó el delito de suplantación que generó la Procuradora Regional de San Andrés y Providencia, y haciéndolo pasar por interdicto puso a cobrar esas prestaciones económicas a miembros de su familia, a través de un extra juicio que lo catalogaban como persona en estado de interdicción, y que fue utilizado por la Magistrada Nohemí Carreño Corpus para decidir que la defensoría del pueblo le tenía que brindar asesoría y acompañamiento en los procesos judiciales, desconociendo que la interdicción es un proceso judicial y no notarial, irregularidad que puso en conocimiento de la Procuraduría Regional de San Andrés y Providencia.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada seis (06) de octubre de 2023, previo a admitir el presente Incidente de desacato, ordenó requerir a la entidad accionada para que informara las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela de tutela de fecha diecisiete (17) de marzo de 2014.

Colpensiones dio respuesta al requerimiento afirmando que se dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante a través de la Resolución GNR89106 del 14 de marzo del 2014, notificado al accionante el día 25 de marzo de 2014, por lo que no queda duda que la vulneración de los derechos fundamentales tutelado a favor del accionante, se encuentran superados, en tanto que esa Administradora dio cabal cumplimiento al fallo de tutela.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin*

de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que a través de fallo de tutela del diecisiete (17) de marzo de 2014 emitida por esta agencia judicial, se ordenó: *“Tutelar los derechos fundamentales de petición y el mínimo vital del señor WILLY FERNANDO WILLOUGHBY MONTERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que tramite y notifique una respuesta completa y de fondo respecto del recurso de reposición que presentó el accionante el día 05 de noviembre de 2013, contra la resolución No. GNR 25675 de fecha 11 de octubre de 2013, todo ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia”.*

La accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado argumentando que mediante resolución No. GNR 89106 del 14 de marzo de 2014 dio respuesta al recurso de reposición presentado el 05 de noviembre de 2013 por el accionante, decisión que fue notificada al señor WILLY FERNANDO WILLOUGHBY MONTERO el 25 de marzo de 2014. A fin de acreditar su dicho aportó al expediente copia de la resolución No. GNR 89106 del 14 de marzo de 2014 a través del cual se resolvió un recurso de reposición y se modifica la resolución No. 256975 del 11 de octubre de 2013, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Modificar la Resolución No. 256975 del 11 de octubre de 2013 que reliquidó una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez al (a) señor (a) WILLONGHBY MONTERO WILLY FERNANDO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar el pago único de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez a favor del (a) señor (a) WILLONGHBY MONTERO WILLY FERNANDO, ya identificado (a), en cuantía de \$502,942.00QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201404 que se paga en el periodo 201405 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de CP VALLEDUPAR CL 16 10-17.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión de invalidez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

También obra prueba de la notificación personal de la resolución No. GNR 89106 del 14 de marzo de 2014, realizada el accionante el 25 de marzo de 2014, tal como consta con la firma impuesta por el gestor en la casilla denominado “El Notificado”.

En ese orden, se advierte que tal como lo señala la accionada, en este caso existe un cumplimiento al fallo de tutela desde antes de la interposición del presente incidente de desacato, toda vez que, desde el 14 de marzo de 2014 Colpensiones resolvió el recurso de reposición que presentó el accionante el día 05 de noviembre de 2013, contra la resolución No. GNR 25675 de fecha 11 de octubre de 2013; decisión que le fue notificada personalmente el 25 de marzo de 2014, tal como consta en el acta de notificación personal allegada al plenario, por lo que causa extrañeza, las razones que llevaron al gestor a interponer nuevamente un incidente de desacato cuando habían transcurrido 09 años y 06 meses desde que le había

sido notificada la resolución que resolvió el recurso de reposición que él había interpuesto, y en el cual se resolvió modificar la Resolución No. 256975 del 11 de octubre de 2013 que reliquidó una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez al señor WILLY FERNANDO WILLONGHBY MONTERO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia, reliquidar el pago único de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Invalidez a favor de éste en cuantía de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$502.942,00).

Conforme con lo expuesto, no queda duda que existió un cumplimiento total al fallo de tutela, teniendo en cuenta que la orden impartida recaía exclusivamente en que la accionada diera respuesta al recurso de reposición que interpuso el gestor el 05 de noviembre de 2013 contra la resolución No. GNR 25675 de fecha 11 de octubre de 2013, sin importar que la misma fuera favorable o no a sus intereses, la cual le fue debidamente notificada, por lo que en este caso se encuentra satisfecho el derecho de petición que consideró vulnerado el señor WILLY FERNANDO WILLONGHBY.

Por otro lado, se le hace saber al accionante que la resolución No. VPB 43557 del 15 de mayo de 2015, mediante la cual se resolvió la solicitud de obligación pensional y reconocimiento de la pensión de invalidez que él cuestiona en su escrito de incidente, no fue objeto de amparo constitucional por parte de este despacho, por lo que no puede realizar pronunciamiento alguno frente a ella, como quiera que, no fue objeto de la orden de tutela, lo anterior, como quiera que el juez que conoce del incidente de desacato se encuentra limitado a la orden impartida en el fallo de tutela, debiendo determinar, quién debía cumplirla, y cual era el alcance dado a la misma, presupuestos que en este caso se cumplieron toda vez que la orden dada en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, iba dirigida contra Colpensiones, y su alcance era que se diera respuesta completa y de fondo al recurso de reposición que había presentado el gestor el día 05 de noviembre de 2013, sin importar si la misma fuera positiva o negativa a los intereses del actor, medio de impugnación que fue resuelto por la accionada a través de resolución No. GNR 89106 del 14 de marzo de 2014 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se modificó la resolución No. 256975 del 11 de octubre de 2013.

En lo que tiene que ver con las inconformidades referentes a la presunta comisión de delitos y faltas disciplinaria que les imputa el accionante al Defensor Del Pueblo, la Procuradora Regional de San Andrés y Providencia, y demás funcionarios de la Gobernación del Departamento de San Andrés y Providencia, debe dirigirlas a las entidades correspondientes, esto es, Procuraduría General de la Nación, y la Fiscalía General de la Nación, para que adopten las medidas correspondientes, pues el incidente de desacato es solo un mecanismo judicial para hacer cumplir los fallos de tutela y no para presentar denuncias y quejas disciplinarias.

Así las cosas, al advertirse el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de marzo de 2014, y que los reparos y demás cuestionamientos realizados por el actor recaen sobre la resolución No. VPB 43557 del 15 de mayo de 2015, la cual es posterior a la resolución No. GNR 89106 del 14 de marzo de 2014 mediante la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición pro él presentado, no queda otro camino que abstenerse de admitir el tramite incidental en contra de Colpensiones.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de admitir el tramite incidental en contra de COLPENSIONES, tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de marzo de 2014.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298f128d57cf0430e6073433c587824c4d1c739c6bcc85abca355f1f07b08ae**

Documento generado en 27/11/2023 06:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>